



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA AYDEE ERAZO TRUJILLO en representación de la menor HILARY ANDREA ERAZO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 20220087501
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N.º 341 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMA Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes, hija de crianza
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y el grado de consulta de la Sentencia No. 90 del 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por señor **MARÍA AYDEE ERAZO TRUJILLO en representación quien era menor HILARY ANDREA ERAZO GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 012 20220087501**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARÍA AYDEE ARAZO GUTIÉRREZ** en representación de quien era menor de edad **HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO** el reconocimiento

y pago de la pensión de sobrevivientes como hija de crianza del señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ y la indexación.

Como sustentó de sus pretensiones indicó que en vida el señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ fue pensionado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante resolución 002007 de 1996.

Señaló que el señor ERAZO GÓMEZ era su padre biológico, siendo abuelo y padre de crianza de HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO, el cual falleció el 8 de octubre de 2016.

Sostuvo que HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO nació el 18 de enero de 2005 y es hija de su hermano ERMINSUL ERAZO GUTIÉRREZ y JANETH TRUJILLO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

Indicó que el señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ fue quien asumió el rol de padre de la menor desde la fecha de su nacimiento, compartiendo lazos de afecto, protección y cuidado económico, todo ello debido a que el padre biológico de HILARY es adicto a las sustancias psicoactivas y su madre la abandonó.

Que la madre de la menor, la entregó en custodia a su abuelo CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ, documento autenticado en la Notaria 9 de Cali el 26 de septiembre de 2011.

Informó que el 28 de septiembre de 2016 el señor ERAZO GÓMEZ, junto con su hija, otorgaron poder para iniciar el trámite de privación de patria potestad de la menor HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO.

Mediante Sentencia N° 295 del 4 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali, se privó de la patria potestad a los padres de la menor ERAZO TRUJILLO y la designaron como curadora general.

Dijo que la señora JANETH TRUJILLO HERNÁNDEZ (madre de la menor) solicitó en representación de su hija el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, lo cual fue negado por medio de la resolución SUB-56637 del 9 de mayo de 2017; la señora JANETH TRUJILLO HERNÁNDEZ falleció el 17 de noviembre de 2020.

Asimismo, manifestó que interpuso revocatoria directa contra la resolución SUB 56637 del 9 de mayo de 2017, lo cual fue resuelto de manera negativa por medio de la resolución SUB-217860 del 7 de septiembre de 2021.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, dio contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones arguyendo que la joven demandante no logró acreditar los requisitos exigidos por la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes como hija de crianza del causante, además de contar con padres biológicos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, decidió el litigio, mediante la sentencia No. 90 del 28 de abril de 2023, en la cual condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la joven HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO la pensión de sobrevivientes como hija de crianza del señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ, a partir del 8 de octubre de 2016 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas al año, hasta el 18 de enero de 2023, retroactivo pensional e indexación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, no se aportaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 341
PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala de acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES consiste en determinar si la joven HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como hija de crianza del señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ, retroactivo pensional e indexación.

La Sala defiende la siguiente Tesis: La joven HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como hija de crianza del señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ, retroactivo pensional e indexación.

CONSIDERACIONES

En materia de pensión de sobrevivientes la especializada jurisprudencia laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ acaeció el 8 de octubre de 2016 (fl. 5 del PDF 2 del cuaderno del juzgado), el derecho deberá estudiarse a la luz de la ley 100 de 1.993 modificada por la ley 797 de 2003.

La normatividad reseñada, especialmente el artículo 46 de la ley 100 de 1.993, modificada por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003, establece, que tendrá derecho a la pensión de sobreviviente *"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca"*.

Ahora bien, respecto de lo hijos de crianza, como es el asunto que nos convoca, la Corte Constitucional en Sentencia T-074 del 22 de febrero de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, indicó:

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional, con fundamento en la normativa señalada en precedencia, ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, sean estos: naturales, jurídicos, de hecho o crianza, afirmando que se entiende por familia: **"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos***

naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

(...)

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha protegido a las familias que surgen por vínculos diferentes a los naturales y jurídicos. Esta protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madres, padres e hijos de crianza; es decir, a las que no surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Lo anterior, puesto que el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aquellas conformadas por vínculos biológicos, o las denominadas "de crianza", las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños.

En los casos en que no existe un reemplazo de los vínculos con los ascendientes de un menor, sino que una persona de la familia asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, y las relaciones materiales, en principio, no nos encontraríamos frente a la figura de familia de crianza como se ha reconocido tradicionalmente en la jurisprudencia. No obstante, ello no impide que se protejan los derechos fundamentales de un menor de edad, que adicionalmente se halla en situación de discapacidad. En este orden de ideas, **la Corte Constitucional reconoce que, si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor.** Esta figura lo que busca es reconocer y brindar protección a los lazos formados dentro de la familia, y comprende a los hijos de crianza que conviven y/o teniendo una relación estable con sus padres biológicos, otra persona de la familia asume las obligaciones que corresponden a estos últimos, en virtud del principio de solidaridad, y con quien el menor de edad genera estrechos lazos de afecto, respeto, protección, asistencia y ayuda para superar las carencias de sostenibilidad vital. En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que, si bien no existe

una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor. La protección constitucional de la familia se proyecta de igual forma a la familia ampliada.

Sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, respecto los hijos de crianza, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL1939-2020, Radicación No. 61029 del 3 de junio de 2020, permite entender que, la realidad es dinámica, y ahora no se puede negar que la familia está involucrada en esos cambios marcados por la forma como las personas se relacionan y se proyectan, precisamente, eso ha llevado a que se reconozcan diversas formas de conformación de esta institución esencial, todas caracterizadas por lazos de afecto que unen a sus miembros por encima de cualquier formalidad.

Así, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional, son frecuentes las familias conformadas por tíos y sus sobrinos, abuelos a cargo de sus nietos, madres o padres cabeza de familia, que por alguna razón personal o económica, tienen que asumir el cuidado y protección de sus hijos, parejas que sus miembros pasan de un estado de soltería a un nuevo vínculo de comunidad de vida, aportando los hijos de anteriores relaciones, o simplemente, por situaciones aleatorias, personas que se encuentran en sus designios, y son marcados por sentimientos altruistas, generándose roles propios de una familia tradicional, que ante la sociedad se ven como tal, es decir, una serie de relaciones en las cuales sus integrantes encuentran armonía, desarrollo, protección y bienestar, que merecen el reconocimiento social, pero también del Estado.

Pero no sólo ello, pues este tipo de familia que se genera a partir de los lazos de solidaridad y afecto, normalmente –no exclusivamente- se gesta en los albores de la vida del ser humano, es decir, en la niñez, infancia o adolescencia, cuando apenas se establecen las bases para el desarrollo, y es ahí cuando más se necesita de la institución básica de la sociedad, independientemente del tipo de estructura que la conforme, para ayudar a constituir y consolidar esos pilares cognitivos, emocionales y sociales.

Por esa razón, la jurisprudencia constitucional, replicada igualmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, partiendo de la base de que la familia es el medio

natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, y resaltando el derecho fundamental (art. 42, 44 y 45 C.P.) a pertenecer a esta célula esencial, y a no ser separados de ella *–salvo casos excepcionales regulados en la Ley, en función del interés superior de aquél, y ante inminente riesgo de una vulneración a sus derechos–*, recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, lo mismo que el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación íntegra, cometidos que debe garantizar el Estado, ha establecido que ello no sólo se logra con el exclusivo reconocimiento y protección a la familia biológica o por adopción, sino igualmente, la que se crea con la crianza, pues se repite, lo importante es que se genere el ambiente óptimo para que el niño, niña o adolescente –art. 2 del Código de Infancia y Adolescencia- pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y afectivo.

Dicho lo anterior, y revisado el material probatorio, se tiene que obra dentro del plenario declaración extraprocesal que en vida rindió el señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ en la Notaria 5 de Cali del 19 de septiembre de 2016, donde manifiesta que es el abuelo de HILARY; que desde el nacimiento de HILARY estuvo bajo su cuidado, dependiendo en todo de él, porque el padre de la joven es consumidor de sustancias psicoactivas y su madre se *"desentendió"* de su cuidado (FI19, PDF 2 del cuaderno del juzgado).

También obra acta de entrega de HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO al señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ, donde es autorizado para la custodia de la menor, esto suscrito por la señora JANETH TRUJILLO HERNÁNDEZ madre de HILARY, ante la Notaria Novena de Cali el 26 de septiembre de 2011. (Fls. 17 y 18 del Cuaderno del Juzgado).

De ello se infiere que era voluntad del causante se reconociera a HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO como su hija de crianza, manifestando con ello la dependencia económica con respecto a él y su interés de no dejarla desprotegida.

Del mismo modo obran declaraciones extraproceso de LILY DIANED RAMÍREZ AGUIRRE y LUZ MERY HERNÁNDEZ ROJAS, donde señala que el señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ era quien velaba por el sustento económico, recreación y

vestuario de HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO, quien era su nieta e hija de crianza (fl. 21 y 23, Pdf2 del cuaderno del juzgado).

En el proceso se recibieron los testimonios de los señores GIOVANNI CABAL AGUDELO, LILY DANED RAMÍREZ AGUIRRE y LUZ MARY HERNÁNDEZ ROJAS, quienes coinciden en señalar que el señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ y HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO, vivieron juntos en la casa familiar desde el momento del nacimiento de HILARY, que los padres de la joven se fueron de la casa cuando ella tenía 5 años aproximadamente por cuando el padre era consumidor de sustancias psicoactivas y la madre no tenía trabajo estable; que era el señor ERAZO GÓMEZ quien velaba por la joven en todo sentido, hasta el momento de su muerte; que el señor CARLOS no dejó hijos menores de edad, ni pareja; que HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO no continuó sus estudios y después de la muerte del señor CARLOS ENRIQUE se fue a vivir con sus tíos.

Pues bien, de estos testigos infiere la Sala que los deponentes tenían conocimiento directo de los hechos que relataron, a saber, de la crianza de HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO, pues son precisos en señalar que el causante era quien velaba por el bienestar económico y social durante el transcurso de su vida, ejerciendo todas las labores de padre.

Con lo anterior, deduce esta Colegiatura que como bien lo consideró la a quo, la joven HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO, reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por ser hija de crianza del señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ lo cual la hace merecedora a la pensión de sobreviviente aquí reclamada, tal como lo decidió la juez inicial.

Es necesario indicar que la a quo reconoció la prestación hasta el momento en el que HILARY ANDREA cumplió los 18 años de edad, pues no acreditaba estudios para poder reconocer la prestación por más tiempo, sin embargo, en Pdf 6 del Cuaderno del Tribunal obra certificado de estudios suscrito por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, donde consta que la joven HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO se encuentra matriculada y cursando primer periodo académico 2023B comprendido entre el 1 de agosto al 20 de noviembre de 2023 del programa académico DERECHO.

Por lo anterior, la prestación económica se reactivará desde el 1 de agosto de 2023 hasta la fecha en la que la joven acredite el cumplimiento de los 25 años de edad o se retire de los estudios académicos.

El retroactivo generado desde el 8 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2023, asciende a la suma de \$75.624.584, tal como lo dispuso la juzgadora inicial, ahora, después de acreditar los estudios el 1 de agosto de 2023, se arroja la suma por retroactivo desde dicha data actualizada al 31 de diciembre de 2023 por valor de \$6.960.000.

Respecto del valor de la mesada pensional, fijada por la juez de primera instancia en el equivalente a un salario mínimo, y tal como se ha establecido, ninguna pensión podrá ser inferior a dicho valor, por tanto, habrá de confirmarse. La prestación será reconocida por 14 mesadas al año, pues así era devengada por el causante.

La juzgadora inicial reconoció la indexación de los valores, decisión ajustada a derecho dada la pérdida del valor adquisitivo del dinero tras el paso del tiempo y por el fenómeno de la inflación, por lo que se mantendrá la condena en este sentido.

Sin **COSTAS** en esta instancia por conocerse el asunto por el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 90 del 28 de abril de 2023, en cual quedarás así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la joven HILARY ANDREA ERAZO TRUJILLO pensión de sobrevivientes en calidad de hija de crianza del señor CARLOS ENRIQUE ERAZO GÓMEZ a partir del 8 de octubre de 2016 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada año, a razón de

catorce mesadas por año hasta el día 18 de enero de 2023. La cuantía asciende a la suma de \$75.624.584,33.

El valor del retroactivo pensional desde que la demandante acreditó estudios, esto el 1 de agosto de 2023 al 31 de diciembre de 2023, asciende a la suma de \$6.960.000. ADVIRTIENDO que sólo en caso de acreditar estudios podrá seguir beneficiándose de la prestación económica hasta los 25 años.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

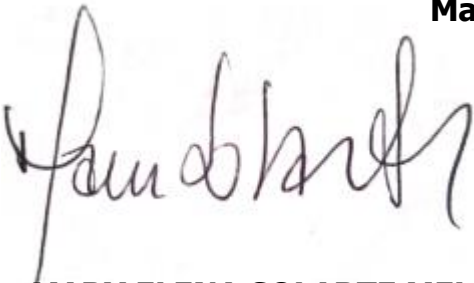
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb674c7d2e86657b9a11d840f52eb50ec11ce8ccf198b5690951771328b59b**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>